

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00298 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Lina María Otero Loaiza
Auto Inter Nro.	280
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de auto del pasado 1 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago; conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P, y se dispuso notificar al demandado al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El día 23 de enero de 2023 (PDF 10), el extremo actor arrió intento de notificación de la parte demandada en una dirección electrónica disímil a la relacionada en el escrito de demanda, motivo por el cual en auto del 3 de febrero de 2023 se le requirió para que aclarara dicha situación.

En virtud del requerimiento la parte actora arrió formato FUV en el que se puede verificar que el correo electrónico limaola@hotmail.com fue registrado por la ejecutada como su dirección electrónica.

En consecuencia, los documentos arriados por la parte actora el 23 de febrero de 2023 cumplen con los presupuestos normativos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que pudo verificarse que el correo electrónico remitido a la aquí demandada contenía los anexos de ley¹, los cuales fueron enviados y entregados el 20 de enero de 2023. En consecuencia, la parte pasiva de la demanda se tuvo notificada desde el 24 de enero de 2023, y el término para contestar la demanda finalizó el 7 de febrero de 2023, sin que la parte ejecutada presentara manifestación alguna contra la orden de apremio.

Por consiguiente, y al tener en cuenta que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se dará cumplimiento a lo ordenado en el

¹ Escrito demanda con sus anexos, auto que ordenó librar mandamiento de pago, demanda en acumulación y auto que admite acumulación. Visibles en el link: [10Memorial20230123.pdf](#)

inciso 2° del Artículo 440 *ibídem*, es decir, que se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al accionado.

Finalmente, las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan agencias en derecho, que para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro de entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la demanda, junto con el escrito de acumulación, en la suma de ciento setenta y nueve millones novecientos catorce mil setenta y un pesos (\$179'914.071,00), más sus respectivos intereses moratorios, y estimándose razonablemente en un tres por ciento (3%) de dicho monto; por lo que las agencias en derecho se fijarán en la suma de seis millones cien mil pesos (\$6'100.000,00)

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Continúese la ejecución teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado el 01 de septiembre de 2022, y el auto de acumulación de demanda del día 9 de noviembre de 2023, en favor de Bancolombia S.A., y en contra de la señora Lina María Otero Loaiza.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte vencida. Y se fijan como agencias en derecho la suma cinco millones ochocientos ochenta y seis mil pesos (\$5'886. 000.00), a favor de la parte ejecutante, y a cargo de la ejecutada, de conformidad al Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, esto, una vez el proceso sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el sistema.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de costas correspondiente, se dispondrá el envío del actual trámite a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín conforme Acuerdo Nro. PCSJA17-10678 de 2017, por lo que se remitirá el expediente digital, pues de esta forma se encuentra en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ



cc

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d007f8f462a0e391b44d8d6d567e290972e3f46a1d06b211c7e607b27172ab**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>